

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

### AUTO

**Referencia:** seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, orden décima novena.

**Asunto:** solicitud de prórroga formulada por Gestarsalud y Acemi para remitir la información requerida mediante Auto del 19 de mayo de 2025.

**Magistrado sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto del 19 de mayo de 2025<sup>1</sup> la Sala Especial corrió traslado de los informes presentados por el MSPS (Ministerio de Salud y la Protección Social) respecto del III y IV trimestre de 2023 y I, II, III y IV de 2024 a los peritos constitucionales voluntarios, para que emitieran los conceptos pertinentes<sup>2</sup>. Además, decretó pruebas al MSPS y a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Con ocasión de lo dispuesto en el auto referido, Gestarsalud (Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento o Gestión de la Salud) y Acemi (Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral) solicitaron que se les prorrogue el termino concedido para responder el cuestionario formulado<sup>3</sup>. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran en proceso de revisión de los informes.

3. En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 4.º del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>4</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de

---

<sup>1</sup> Notificado el 26 de mayo de 2025 a través del oficio OPTC-221/2025.

<sup>2</sup> Así Vamos en Salud, la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, Acemi, Pacientes de Alto Costo y Gestarsalud.

<sup>3</sup> Peticiones recibidas el 4 de junio de 2025.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto [...]”.

la acción de tutela del Decreto 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del CGP (Código General del Proceso) que no contradigan dicho acto administrativo. Comoquiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del tiempo inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía al artículo 117 del CGP<sup>5</sup>, que permite que por una ocasión se prorrogue el plazo previamente estipulado, siempre y cuando se “considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

4. Teniendo en cuenta que el periodo conferido para responder el cuestionario previsto por esta Corte en el Auto del 19 de mayo de 2025 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial efectuada por esta Corporación, la Sala estima viable extender el término concedido en primera instancia. En consecuencia, se accederá de manera excepcional a ampliar el plazo por una sola vez y hasta por tres días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, para que Gestarsalud y Acemi remitan lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

## II. RESUELVE:

**Primero. Prorrogar** por tres días el plazo conferido a Gestarsalud y a Acemi para que respondan los interrogantes formulados en el Auto del 19 de mayo de 2025 respecto de los informes presentados por el Ministerio de Salud respecto del III y IV trimestre de 2023 y I, II, III y IV de 2024, en el marco del seguimiento a la orden décima novena de la Sentencia T-760 de 2008. Plazo que se contará desde la comunicación de la presente decisión.

**Segundo.** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones pertinentes, adjuntando copia de este auto.

Comuníquese y cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03cbb177bd43b9b0eefef6ae436ea1831671dda5df737da8903c27f0fea7c7fe

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

<sup>5</sup> “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.